



Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicación: 500014105001 **2021 00589** 00
Demandante: RUBY MILENA TIUSO ROMERO
Demandado: CASALIMPIA S.A.

AUTO

Realizado el estudio de la demanda, este Despacho observa que no se dan los presupuestos de los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ni del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para admitirla, debido a las siguientes falencias:

1. Los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS establecen que la demanda debe contener *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”* y *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*

Conforme a los preceptos normativos señalados, se tiene que quien acuda a la jurisdicción, en el escrito de demanda debe narrar los hechos que sean jurídicamente relevantes para fundamentar sus peticiones, de manera clasificada, ordenada, con sentido lógico y gramatical y enumerado.

En el caso bajo estudio no se cumple lo anterior, por las siguientes razones:

- Se hace necesario que la parte actora narre los hechos de manera ordenada y, los clasifique de la misma manera, pues luego del hecho ONCE, denomina los hechos ONCE PRIMERO, ONCE SEGUNDO y ONCE TERCERO, los cuales se entendería están relacionados con el hecho ONCE; sin embargo, el hecho que se denomina ONCE SEGUNDO, se refiere a un nuevo cambio de horario, lo cual no guarda relación con los hechos ONCE ni ONCE PRIMERO.
- Se hace necesario que la parte actora aclare los hechos *“SÉPTIMO, DÉCIMO, ONCE PRIMERO y ONCE TERCERO”*, relacionados con el SALARIO devengado en vigencia de la relación laboral, precisando dentro de cada hecho, las fechas durante las cuales devengo cada salario.
- Se hace necesario que la parte actora aclare los hechos *“NOVENO, ONCE y ONCE SEGUNDO”*, relacionados con la JORNADA LABORAL, pues el total de horas semanales que se indican como laboradas, no tienen



sentido lógico ni coherente con jornada laboral diaria, si se tiene en cuenta que, la semana consta de 7 días; entonces si en el hecho NOVENO se afirma que, la demandante laboraba 7 horas diarias, como máximo podría laborar 49 horas semanales que corresponde a $(7(\text{horas}) * 7(\text{días}))$ no 140 como se indica en el referido hecho, lo mismo ocurre con los hechos ONCE y ONCE SEGUNDO.

- Se debe precisar dentro de los hechos de la demanda, la fecha exacta y clara de finalización del contrato de trabajo.
2. No se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues si bien se aportó constancia de envío de la demanda a la entidad demandada de CASA LIMPIA S.A., dicha remisión se realizó a través del correo electrónico villavicencio@casalimpia.com.co; cuando conforme al certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada CASA LIMPIA S.A., el correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales es jefe.contabilidad@casalimpia.com.co.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **DEVUELVE LA DEMANDA** con el fin que sea corregida, y se concede a la parte interesada un término de **CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANARLA**, so pena de rechazo, la cual debe ser entregada de nuevo debidamente integrada.

Se reconoce personería a la estudiante **KIMBERLY STEFANIE TOVAR ORTIZ**, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se reconoce personería a la estudiante **DIANA CAROLINA GARZÓN LOSADA**, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Juez